



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Oficio No. 30

Doctor:

EDISON FIERRO PANTEVEZ

JUEZ DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

Ref. Impedimento

Cordial saludo

RADICACIÓN:	76001-33-33-018-2019-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS ABADÍA VELASCO Fabian.lo33@hotmail.com ;
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
LLAMADO EN GARANTÍA:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Notificaciones.co@zurich.com ; mgarcia@velezgutierrez.com ; ddiaz@velezgutierrez.com ; notificaciones@velezgutierrez.com AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A njudiciales@mapfre.com.co LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS olasprilla@gmail.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA vagredo@procuraduria.gov.co ;

Encontrándose el presente proceso pendiente de continuar su trámite procesal, advierte esta operadora judicial que se encuentra inmersa en la causal de impedimento y/o recusación prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que mi compañero permanente Valentín Anchico Montaña ostenta la calidad de contratista de la entidad demandada, área de contratación de la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana.

Al respecto, dicho precepto dispone:

*«**ART. 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.» (N.F.T.L)*

Sobre la importancia de los fines de las causales de recusación, la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 496 de 2016, en la cual efectuó el estudio de exequibilidad de las anteriores disposiciones, consideró que el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía. Frente a tal prerrogativa, sostuvo:

«La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).

(...)»

De la cita jurisprudencial, se tiene que las causales de impedimento y recusación están dirigidas a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia tales como la independencia y la imparcialidad del operador judicial y en ese sentido, al evidenciarse su configuración, emerge la obligación del juez a apartarse del conocimiento del asunto puesto a su consideración.

En esta medida, como administradora de justicia, considero que es mi deber declararme impedida en este asunto en tanto que, como se anticipó, mi compañero permanente se encuentra vinculado como contratista del Distrito Especial de Santiago de Cali mediante el Contrato No. 4164.010.32.1.042-2025 de la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana, el

cual puede consultarse en el SECOP¹, pues, como surge de lo expresado, se trata de un contrato estatal.

Para mayor especificidad, se agrega el enlace que lleva directamente al mencionado contrato². Cuyo efecto probatorio se encuentra descrito en el artículo 216 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A., el cual enseña que el juez en quien concurra alguna de las causales de impedimento o recusación deberá dirigir escrito al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto, sino, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite, se solicita comedidamente al Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, adopte la decisión que sobre el particular considere.

Quedo atenta a su pronunciamiento,

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

Jueza

Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali

¹ «Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP- es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con dineros públicos. El SECOP es el punto único de ingreso de información para las entidades que contratan con cargo a recursos públicos.»

²<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7343475&isFromPublicArea=True&isModal=False>